



# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 13 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 13/13

## SENTENCIA Nº 91/2014

En Barcelona, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Vistos por don Carlos García de la Rosa, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona y su provincia, los autos de procedimiento abreviado num. 13/13 seguidos a instancia de JSE representada y defendida por el letrado Sra. PB, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de BERGA de fecha 25 de octubre de 2012 en la que se deniega el subsidio por jubilación por incapacidad absoluta previsto en el artículo 28 del Acuerdo de condiciones del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Berga, en el que figuran como parte demandada AYUNTAMIENTO DE BERGA representada y defendida por el letrado Sr. CS, que versa sobre retribuciones de funcionarios públicos, se procede **EN NOMBRE DE S.M. EL REY** a dictar la presente resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 7 de enero de 2013 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Decanato, demanda de recurso contencioso administrativo suscrita por el letrado Sra. PB, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de BERGA de fecha 25 de octubre de 2012 en la que se deniega el subsidio por jubilación por incapacidad absoluta previsto en el artículo 28 del Acuerdo de condiciones del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Berga, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, reconociese al recurrente el derecho al percibo del referido subsidio, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y convocadas las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.



**TERCERO.-** El día señalado compareció la parte actora quien se afirmó y ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba y la Administración demandada se opuso efectuando las alegaciones que estimó oportunas y que aquí se dan por reproducidas, interesando su desestimación previo el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba se practicaron las pertinentes propuestas por las partes. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando el juicio visto para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso a instancia del el letrado Sra. **PB**, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de BERGA de fecha 25 de octubre de 2012 en la que se deniega el subsidio por jubilación por incapacidad absoluta previsto en el artículo 28 del Acuerdo de condiciones del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Berga, que el recurrente entiende de plena aplicación a su caso.

La administración demandada se opone a la estimación del recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho que se recogen en el acta de la vista de forma prolija y que aquí se tienen por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Como se dijo para un supuesto sustancialmente idéntico al que se nos plantea en nuestra sentencia de 11 de julio de 2013 recaída en el seno del procedimiento abreviado seguido con el número 379/12 “ *Se ha de reconocer la existencia de un derecho funcional a la negociación colectiva que es producto de la proclamación constitucional expresa de este derecho en el artículo 37.1 en controvertida relación con el artículo 28.1 de CE, que a su vez debe de entenderse comprendida dentro del Estatuto del Funcionario por mandato del artículo 103.3 de CE y artículos 31 y concordantes de EBEP.*”

*La STC 57/1982 de 27 Jul. (FJ 9.º) proclama la doctrina de que «del derecho de sindicación de los funcionarios públicos no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva, y menos todavía con efectos vinculantes, porque no existe un racional nexo causal que conduzca con exclusividad a aquellas consecuencias al no ser obligado en lógica y en derecho que de la agrupación de los funcionarios en defensa de sus intereses derive como única solución al celebrar un convenio obligatorio, haciendo perder la supremacía a la Administración con graves consecuencias, ya que el legislador puede optar en amplio espectro por diferentes medidas de muy distinto contenido que resuelvan adecuadamente la participación de los órganos representativos de los funcionarios en la fijación de las condiciones de empleo...»; así como que «tampoco surge el derecho de negociación colectiva de las condiciones de*



empleo, de la igualdad de tratamiento de los trabajadores y los funcionarios deducida de la CE y desde la perspectiva del derecho de sindicación... toda vez que prueba lo contrario el expreso contenido de los arts. 28.1 y 37.1 CE y la propia dicción de sus arts. 35.2 y 103.3, que remiten respectivamente a la Ley para la regulación, por un lado, del "Estatuto de los Trabajadores" y por otro al "Estatuto de los Funcionarios Públicos", pues sin duda la Carta fundamental parte del hecho de tratarse de situaciones diversas por su contenido, alcance y ámbito diferente de función y actuación, y por eso independiza y diversifica su regulación legislativa, sometiéndolos a regulaciones diferenciadas que no parecen irrazonables...».

Si, pues, según esta doctrina el derecho de negociación colectiva de los funcionarios no dimana del art. 28.1 CE, y si la diferencia en ese aspecto entre trabajadores y funcionarios tiene su base en la propia CE, es lógico entender que en el caso de los funcionarios públicos, y en el plano directamente constitucional, el derecho de negociación colectiva no puede tener otra caracterización que la que deriva de la posición sistemática del art. 37.1 CE; esto es, que no existe base constitucional en el caso de los funcionarios para calificar primariamente como derecho fundamental el de negociación colectiva. Cosa distinta es que, ello no obstante, y como medio de promoción legal del Sindicato, pueda, en su caso, por vía de ley, ampliarse el contenido del derecho de sindicación o integrar en él el de negociación colectiva para los funcionarios. Nos situaríamos así ante la consolidada diferenciación de la doctrina constitucional, referida al derecho de libertad sindical, entre el contenido esencial y el adicional, este último de directa creación legal, aunque una vez creado se integre en el derecho fundamental, y sea beneficiario de la tutela establecida en el art. 53.2 CE. Mas con arreglo a esa doctrina estos derechos adicionales de creación legal, no emanados directamente del contenido esencial de la libertad sindical, deben ser ejercitados en el marco de su regulación legal (TC S 61/1989 de 3 Abr.).

La LOLS, que desarrolla el art. 28.1 CE, al establecer el contenido de la libertad sindical en su plano colectivo (al que corresponde la negociación colectiva), se refiere en su art. 2.2 d) a «la actividad sindical... que comprende... el derecho a la negociación colectiva...», en los términos previstos en las normas correspondientes».

En la actual regulación contenida en la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos es un derecho limitado no absoluto, en tanto que deberá atenerse a los principios de legalidad y cobertura presupuestaria, así se dispone en el artículo 33 de EBEP que la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.



A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

CUARTO.- Por lo que hace a la interesada efectividad del artículo 28 del Acuerdo Colectivo de los Funcionarios del Ayuntamiento de Berga, y tal y como recuerda la STSJ de Cataluña de 16 de julio de 2004 "la imposición de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones por todos los conceptos de los empleados públicos, constituye una medida económica general de carácter presupuestario, dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo, resulta constitucionalmente justificada en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público (STC núm. 63/86 F.J.11).

La fijación de techos salariales encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general, se fundamenta en el artículo 149. 1. 13 de la Constitución (STC 96/90, 237/92 y 171/96) reiterando esta última que el establecimiento de un límite porcentual máximo para el incremento de remuneraciones de los funcionarios públicos, está encaminado a la consecución de la estabilidad económica y a la gradual recuperación del equilibrio presupuestario.

Y, añade el Tribunal Supremo que "Además de la referida jurisprudencia constitucional y de los criterios legales anteriormente examinados, procede significar que en el ámbito de la ordenación local y respetando el principio de autonomía local, las disposiciones legales aplicables en dicho régimen se someten, en todo caso, a la ordenación general de la actividad económica, como resulta de lo previsto en el artículo 90.1, regla segunda, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Estatuto de Régimen Local, así como de las previsiones contenidas en el artículo 93 de dicho cuerpo legal que, en todo caso, establece que las retribuciones básicas tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública y reflejarán su cuantía en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, como reconoce el apartado tercero del artículo 93.



También el Real Decreto Legislativo 781/1986, que contiene el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, al hablar de las plantillas, en el citado artículo 126.1 ya alude a que habrán de responder en el ámbito de la clasificación reservada a funcionarios, personal laboral y eventual y a su aprobación anual, a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, en el apartado cuarto de dicho precepto se establece que la relación de puestos de trabajo tiene, en todo caso, el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública y se ha de confeccionar con arreglo a las normas previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985. Finalmente, el artículo 153.3 del invocado Real Decreto Legislativo, establece que la cuantía de las retribuciones de los funcionarios de la Administración local se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y el artículo 154, apartado primero de dicho Real Decreto Legislativo 781/1986, establece que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año la que ha de fijar los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las corporaciones locales".

En consecuencia, la jurisprudencia citada que interpreta y aplica la normativa indicada prohíbe tanto que se sobrepase el límite fijado en la ley de presupuestos como incremento retributivo global de los funcionarios públicos de la administración local como que los conceptos retributivos de estos funcionarios puedan diferir de los fijados con carácter general en la legislación de la función pública y que deben aplicarse a todos los funcionarios públicos, sean estatales, autonómicos o locales".

Así en el análisis de un Acuerdo Colectivo de Funcionarios, debe comenzarse recordando la doctrina del Tribunal Constitucional que, en relación con los incrementos retributivos de los funcionarios públicos, permite colegir las siguientes ideas-fuerza:

A) la imposición de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones por todos los conceptos de los empleados públicos, constituye una medida económica general de carácter presupuestario, dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo, resulta constitucionalmente justificada en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público (STC 63/1986 F.D. 11).

B) la fijación de techos salariales encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general, fundamentada en el art. 149.1.13 C.E.

C) el establecimiento de un límite porcentual máximo para el incremento de remuneraciones de los funcionarios públicos, está encaminado a la consecución de la estabilidad económica y gradual recuperación del equilibrio presupuestario (SS.TC. 237/1992 y 171/1996 ).



*Sentado lo anterior, el subsidio que pretende disfrutar el recurrente en concepto de jubilación e invalidez establecido en una paga única ascendente a 3.004 euros, no cuenta con cobertura en la normativa básica que viene representada por el EBEP, que en sus artículos 22 a 30 regulan el conjunto de derechos retributivos de los empleados públicos, y no puede incluirse ni dentro del concepto de retribuciones básicas ni complementarias que de modo exhaustivo definen los arts 23 y 24 de EBEP. Esto es, el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos y la efectividad de los acuerdos adoptados fruto de la negociación, están sujetos al tamiz de la legalidad, no pueden ser contrarios a las prescripciones de la legislación básica, ni reconocer complementos retributivos no previstos en la Ley, de este modo el artículo 28 aparece como un exceso en el ejercicio del derecho de negociación colectiva, que de acuerdo con las normas y jurisprudencia citadas no puede entrar en conflicto con la Ley que estatuye las condiciones básicas de los empleados públicos por ser esta normativa básica dictada por el estado en el ejercicio de sus competencias recogidas en el artículo 149.1.13 en relación con 149.1.18 de CE, orientadas a garantizar la contención del gasto público en todas las esferas de la actividad administrativa y la sostenibilidad de las cuentas públicas. En consecuencia el recurso debe ser desestimado por las propias razones invocadas por la Administración demandada.*

Las anteriores conclusiones deben hacerse extensivas al presente caso con algunas concreciones al respecto de las alegaciones de la actora. El objeto de la negociación colectiva funcional se extiende a la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias, pero no puede entenderse que justifique la creación de complementos retributivos no reconocidos en la normativa básica. La disposición transitoria primera de EBEP establece la consolidación de los derechos retributivos inherentes al sistema de carrera funcional existentes de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, sin embargo el complemento de autos no es connatural al régimen retributivo de los funcionarios de carrera insistiendo en que es fruto de una convención entre Administración empleadora y representación sindical al margen del catálogo de retribuciones previstos legalmente de forma exhaustiva y con carácter de máximos. En el plano retributivo no existen derechos adquiridos cuando de los Funcionarios de carrera se trata, su relación laboral es de carácter estatutario no contractual, sujeta pues a las mutaciones que puedan establecerse vía legislativa, sin perjuicio de que estas alteraciones legales en ningún caso puedan afectar a la sustancia de la relación funcional, que es relación de servicios, profesional y retribuida, lo que en cualquier circunstancia da derecho al puesto de trabajo y a la remuneración del mismo, pero no se adquiere de forma inmutable el derecho a la percepción de un monto retributivo determinado. Por último el convenio de condiciones laborales del personal funcionario de marras fue denunciado por medio de decreto de la alcaldía de fecha 14 de septiembre de 2011, lo que por lo dispuesto en el art. 38.10 de EBEP determina la pérdida de su vigencia en lo sucesivo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo reglado en el artículo 139.1 de LJCA, que impone el criterio del vencimiento objetivo, las costas procesales se impondrán



a aquella de las partes que vea desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso la parte recurrente, hasta el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sra. PB, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de BERGA de fecha 25 de octubre de 2012 en la que se deniega el subsidio por jubilación por incapacidad absoluta previsto en el artículo 28 del Acuerdo de condiciones del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Berga, se declara la resolución recurrida conforme a derecho con expresa imposición de las costas procesales a cargo de la parte recurrente, hasta el límite de 300 euros.

Notifíquese a las partes del procedimiento.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



CONCUERDA bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el/la presente en Barcelona, a 28 de mayo de 2014

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.